

San Carlos de Bariloche, 22 de diciembre de 2025

VISTOS: Los autos **SOTO GALLARDO, DOLORINDO SEGUNDO C/ COLINIER, JONATAN ARIEL S/ EJECUTIVOBA-01978-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 28/07/2025 el Sr. Jonatan Ariel Colinier a través de su letrado patrocinante Agustin Perez Viertel, contesta demanda y opone excepción de inhabilidad de título solicitando la aplicación de las normas de Defensa al Derecho al Consumidor arts. 36, cctes. y ss. de la Ley 24.240 y art. 471 inc. 6 CPCC.

Indica que el vínculo jurídico con el ejecutante, surge de la suscripción del contrato de compra venta automotor y de quince pagarés como método de financiamiento de las diversas cuotas, que en su calidad de proveedor y de manera profesional realiza asiduamente, por lo que resulta evidente que se está ante una relación de consumo.

Explica que el día 19 de enero de 2023 (fecha que coincide con la fecha de los pagarés) suscribió un contrato de compra venta automotor con el ejecutante, para la compra de un vehículo Toyota Hilux, modelo 2015, dominio PHH 079 (el mismo que fue embargado en este proceso), por un monto total de \$6.800.000, entregando en ese acto su vehículo Toyota Hilux SRV 2007, dominio GCA 201 en parte de pago, financiando el saldo deudor a pagar en quince cuotas, las que ha pagado en tiempo y forma, no adeudando suma alguna por ningún concepto.

Que, al momento de firmar el contrato entregó su vehículo en parte de pago, por lo tanto, el saldo deudor financiado en quince cuotas era de \$4.050.000 (que fue debidamente abonado en efectivo al Sr. Soto), es decir, \$270.000 en quince cuotas, monto que coincide con la suma de los pagarés presentados por el ejecutante (9) más los ofrecidos como prueba por su parte (6).

Refiere que el método de pago realizado fue siempre en efectivo sin que se otorgue recibo alguno, ya que el Sr. Soto no aceptaba transferencias bancarias. Que, conforme el art. 36 de la ley 24.240 el pagaré presentado carece efectivamente de los requisitos de orden público exigibles para las operaciones de consumo financiero, tales como la descripción del servicio, el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el total de los intereses a pagar o el costo financiero total, el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses, los pagos por realizar, los gastos extras, seguros o adicionales, etcétera.

Atento ello, manifiesta que no se ha dado cumplimiento a las previsiones dispuestas por el art. 36 de la ley 24.240 aplicable al caso y norma de orden público, en cuanto a la integración del título cuya ejecución se pretende.

2º) Corrido el traslado, la parte ejecutante solicita el rechazo de la excepción toda vez que los pagarés constituyen títulos ejecutivos autónomos y abstractos, cuya validez formal no depende de la causa que les dio origen. Que, la excepción de inhabilidad de título se limita a cuestionar la idoneidad formal del documento para ser considerado título ejecutivo, o la falta de liquidez o exigibilidad de la deuda, no así la causa de la obligación subyacente de manera irrestricta. Si bien la demandada alega que los pagarés se refieren a un contrato de compraventa automotor, esto no invalida per se la fuerza ejecutiva de los títulos.

Invoca que el art. 36 LDC establece la nulidad para las operaciones financieras o cláusulas que no cumplan con sus exigencias, no directamente para el título cambiario que las documenta porque la inhabilidad de título, en su esencia, se refiere a defectos formales del instrumento o a la falta de una deuda líquida y exigible, no a la nulidad del contrato subyacente.

Destaca que el planteo defensivo de la demandada se refiere a la nulidad de los pagarés y no del contrato, con lo cual más allá del desarrollo de su escrito no lo ha planteado. Que el propio demandado dice haber cumplido con los pagos -aunque en realidad lo es de manera parcial porque debe 9 cuotas-, con lo cual el planteo de nulidad del título ejecutivo y/o del propio contrato y/o de alguna de sus cláusulas carece de sentido.

En el presente caso, manifiesta que la demandada alega falsamente haber pagado la totalidad de la deuda, lo cual es una defensa de pago, no de inhabilidad del título por defectos formales o sustanciales que lo tornen inhábil para la vía ejecutiva. Si la deuda fue pagada, la obligación se extinguió, y la excepción debería ser de pago, debidamente probada lo cual no ocurrió en el planteo de la demandada. Además, indica que la propia demandada, en su escrito de contestación, afirma haber suscripto un contrato de compraventa automotor y quince pagarés como método de financiamiento, y que ha pagado la totalidad de las cuotas -siendo falso esto último-. Esa afirmación es contradictoria con el planteo de nulidad del título por falta de requisitos del art. 36 LDC. Si la deuda fue pagada, el título ha cumplido su función y la discusión debería centrarse en la prueba de dicho pago, no en la validez formal del título al momento de su emisión.

Por último, que la mera manifestación de haber pagado en efectivo sin respaldo documental resulta insuficiente para desvirtuar la fuerza ejecutiva de los pagarés.

3°) Ahora bien, debe remarcarse que esta excepción sólo procede cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea por no figurar entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva o en tanto el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser personas que figuran en el título como acreedor o deudor. De modo tal que esta oposición tiene su fundamento en la inexistencia misma de un título que traiga aparejada ejecución y en tanto la impugnación se funde en objeciones relativas a su forma extrínseca. (Conf. Carlos Eduardo Fenochietto, "Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación", Ed. Astrea, pág. 100/101).

Tiene dicho el art. 492 del CPCC "Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera puede fundarse extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda. únicamente en la adulteración del documento; la segunda debe limitarse a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de

falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.”

Al respecto el art. 101 del Decreto 5.965/63 determina: "El vale o pagaré debe contener: a) La cláusula a.l.o. o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción; b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada; c) El plazo de pago; d) La indicación del lugar del pago; e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible; f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados; g) La firma del que ha creado el título (suscriptor)...". Mientras que el art. 102 del mismo ordenamiento establece: "El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor".

De las constancias de autos, se advierte en primer lugar que no se han alegado ninguna de las circunstancias previstas en el artículo mencionado. Solo se invoca un incumplimiento de los requisitos del art. 36 de la ley de consumo.

Tal cuestionamiento no resulta admisible, ya que, aún cuando fuera aplicable dicha normativa no corresponde analizar el contenido del contrato acompañado ni tratar su eventual nulidad porque de la defensa opuesta se desprende que la parte ejecutada ha invocado el pago de la deuda, el cual no surge acreditado en autos.

Es decir que los cuestionamientos de la defensa se refieren a haber abonado en forma total la deuda ejecutada y no a las cláusulas previstas en el contrato, por ello no resulta aplicable la normativa citada del STJ “D-1VI-2956-C201 - BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/ CASTELLO BAUTISTA ESTEBAN S/ EJECUTIVO (c)” toda vez que la misma parte admitió haber suscripto el contrato de compraventa y 15 pagarés como método de financiamiento y que ha pagado la totalidad de las cuotas.

Se ha dicho: “la excepción de inhabilidad de título sólo puede estar fundada en las irregularidades de que éste puede adolecer en sus formas extrínsecas, sin poderse discutir la causa de la obligación, ni el monto del crédito o la falta de derecho para cobrarlo, ni su proceso de formación (conf. art. 544 inc. 4° C.Pr.; CSJN Fallos: 312:1163; doctrina de la causa C.91.XXXI, 3/12/96), lo que queda reservado, en su caso, al juicio de conocimiento posterior (art. 553 C.Pr.), no habiendo, además, el ejecutado aportado algún argumento relacionado con la ausencia o deficiencia de los recaudos formales del título, la misma no puede ser atendida, correspondiendo rechazar la apelación interpuesta a su respecto.” (“SISTEMA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS, AGRIMENSORES Y TÉCNICOS DE LA ARQUITECTURA E INGENIERÍA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ FAVRETTO WALTER S/ EJECUTIVO”, Expte. N° 7552/2012).-

Que por todo lo expuesto, corresponderá rechazar la defensa intentada por la accionada; manteniendo la sentencia monitoria dictada en fecha 25/10/2024 en todas sus partes, con excepción de la regulación de honorarios que deberá modificarse, conforme lo normado por el art. 41 de la ley G2212.-

4°) Que las costas se impondrán al ejecutado vencido, atento a no existir mérito para apartarse del principio general que emana del art. 62 del CPCC.

5°) Que en los términos del art. 41 de la ley G2212; los honorarios determinados en la monitoria de fecha 22/04/2025 se reemplazarán de la siguiente forma:- Para los Dres. Jorge Luis Olguín, Horacio Fabián Brucellaria y Julieta Aranzazú García, en su carácter de patrocinantes de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de **\$966.501** - de acuerdo con los artículos 6, 8 (15%), 41 concordantes de la ley arancelaria. Para el Dr. Agustin Perez Viertel, patrocinante del ejecutado; en la suma de **\$708.767.-** de acuerdo con los artículos 6, 8 (11%), 41 y concordantes de la ley arancelaria (MB: \$6.443.341 capital e intereses conforme sentencia monitoria). Los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los 10 días de notificada la presente.

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar la excepción de inhabilidad de título intentada por la parte ejecutada; manteniendo la sentencia monitoria dictada en fecha 25/10/2024 en todas sus partes. **II)** Reemplazar los honorarios regulados en la sentencia monitoria de fecha 24/10/2025 en forma provisoria y regular los honorarios profesionales de los Dres. Jorge Luis Olguín, Horacio Fabián Brucellaria y Julieta Aranzazú García, en su carácter de patrocinantes de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de **\$966.501** - de acuerdo con los artículos 6, 8 (15%), 41 concordantes de la ley arancelaria y al Dr. Agustin Perez Viertel, patrocinante del ejecutado; en la suma de **\$708.767.-** de acuerdo con los artículos 6, 8 (11%), 41 y concordantes de la ley arancelaria (MB: \$6.443.341 capital e intereses conforme sentencia monitoria). Los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los 10 días de notificada la presente. **III)** Imponer las costas de lo resuelto al ejecutado vencido. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui
Juez